RESOLUCIÓN No. 1805 DE 2026
(25 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 012 DE 2026, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE UNA AMBULANCIA TERRESTRE PARA TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (T.A.B.) COMPLETAMENTE EQUIPADA, CON DESTINO A LA SEDE DE ALMEIDA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA"

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, el Acuerdo No. 020 de 2025, el Acuerdo No. 004 de 2025, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad, y el Manual de Contratación vigente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política[1] dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios no operan como enunciados programáticos, sino como reglas de conducta exigibles a la Administración en cada actuación contractual, de manera que la decisión de adjudicación debe ser el resultado verificable de una evaluación objetiva y no de una apreciación discrecional de la Entidad.

Que, conforme a los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993[2], las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas descentralizadas del orden territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas a un régimen especial en materia contractual regido por las reglas del derecho privado. Este régimen especial no exonera a la entidad de la observancia de los principios de la función administrativa, sino que le impone estructurar su propia normativa interna de contratación, la cual resulta plenamente vinculante para la Administración y para los proponentes.

Que el Decreto 1876 de 1994 reglamenta[3] la organización y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado y asigna a la Gerencia la dirección de la entidad, lo cual comprende la competencia para ordenar el gasto y adoptar las decisiones que culminan los procesos de selección adelantados por la institución.

Que mediante el Acuerdo No. 004 de 2025 se adoptó el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, instrumento que fija

[1] Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Art. 209. Gaceta Constitucional No. 116. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

[2] Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. Arts. 194 y 195. Diario Oficial No. 41.148. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

[3] Presidencia de la República de Colombia. (3 de agosto de 1994). Decreto 1876 de 1994. Diario Oficial No. 41.480. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13947

las reglas, etapas y principios que orientan la gestión contractual de la entidad. En virtud de dicho Estatuto y del Manual de Contratación vigente, el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de selección, de modo que sus exigencias resultan inmodificables con posterioridad al cierre y obligan por igual a la Entidad y a los proponentes.

Que la Empresa Social del Estado Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, sede Guateque (Boyacá), adelantó la Convocatoria Pública No. 012 de 2026, cuyo objeto es la adquisición de una ambulancia terrestre para Transporte Asistencial Básico (T.A.B.) completamente equipada, con destino a la sede de Almeida, conforme al estudio previo que soporta la contratación y al cronograma establecido en el pliego de condiciones.

Que la necesidad que se satisface con la presente contratación se orienta a garantizar la disponibilidad del servicio de traslado asistencial básico en el área de influencia de la sede de Almeida, lo cual incide directamente en la continuidad, oportunidad y calidad de la prestación del servicio público de salud a cargo de la entidad.

Que el proceso de selección fue publicado en la plataforma SECOP II y en la página web institucional, en garantía del principio de publicidad y del derecho de acceso a la información de los interesados.

Que a la fecha y hora de cierre de recepción de ofertas, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 5:00 p.m., se recibieron dos (2) propuestas, presentadas por DIAGNOSTICENTRO MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S. y por la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA.

Que el comité evaluador verificó la totalidad de los documentos aportados por los proponentes en la plataforma SECOP II, así como los soportes administrativos, financieros y técnicos y las certificaciones de experiencia acreditadas al cierre, y consignó el resultado pormenorizado en la matriz de evaluación denominada “Matriz de Evaluación - Convocatoria Pública No. 012 de 2026”, documento anexo que hace parte integral de las actuaciones del proceso.

Que, verificados los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, capacidad financiera y organizacional, experiencia habilitante y capacidad técnica, el comité evaluador determinó que la propuesta presentada por DIAGNOSTICENTRO MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S., con oferta económica de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($276.000.000) M/CTE, acredita la totalidad de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y, en consecuencia, resultó HABILITADA, accediendo a la etapa de ponderación.

Que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA, con oferta económica de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($262.190.000) M/CTE, cumple los requisitos jurídicos, de experiencia y técnicos, pero no superó la verificación financiera, por cuanto su indicador de endeudamiento consolidado ascendió a 0,52, superior al máximo admisible de 0,50 previsto en el pliego de condiciones. Por tratarse de un requisito habilitante de contenido sustancial, cuyo cumplimiento debía verificarse con la información

existente al cierre, dicho incumplimiento resultó esencial, autónomo y determinante, razón por la cual la propuesta fue calificada como NO HABILITADA y no accedió a la etapa de ponderación.

Que, dentro del término de traslado del informe preliminar, la señora Blanca Consuelo Moreno Castro, en calidad de representante de la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA, allegó un nuevo documento de conformación del proponente plural, mediante el cual modificó los porcentajes de participación de sus integrantes, atribuyendo una participación del ocho por ciento (8 %) a Alfa AM S.A.S. y del noventa y dos por ciento (92 %) a Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.

Que, revisada la propuesta presentada antes del cierre, se constató que la Unión Temporal se encontraba originalmente conformada con una participación del setenta por ciento (70 %) para Alfa AM S.A.S. y del treinta por ciento (30 %) para Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.

Que el Comité de Contratación estableció que el documento aportado no se limita a aclarar, completar o corregir formalmente la documentación presentada con la oferta, sino que altera sustancialmente la conformación porcentual con la cual el proponente plural concurrió al proceso de selección.

Que el porcentaje de participación de los integrantes de una unión temporal forma parte de la configuración jurídica del proponente plural y de las condiciones bajo las cuales se presentó la oferta, en tanto determina el alcance de la intervención de cada integrante en la presentación y ejecución de la propuesta, la distribución de actividades y obligaciones y, tratándose de uniones temporales, la incidencia individual de las sanciones derivadas del eventual incumplimiento. Por ello, su modificación no pertenece al ámbito de la subsanabilidad.

Que la redistribución fue presentada con posterioridad a que el proponente conociera que el cálculo efectuado con los porcentajes consignados en su oferta arrojaba un indicador de endeudamiento superior al permitido, de manera que su aceptación implicaría recalcular la capacidad financiera a partir de una estructura de participación distinta de la existente al cierre y permitiría que el integrante con mejores indicadores tuviera una incidencia sustancialmente mayor en la verificación.

Que, en consecuencia, no se está ante la corrección de un documento ni ante la acreditación posterior de una circunstancia preexistente, sino ante la creación de una nueva distribución porcentual surgida después del cierre y dirigida a modificar un resultado desfavorable, cuya aceptación comportaría el mejoramiento de la oferta una vez conocidos los resultados preliminares, en desmedro de la igualdad de los demás oferentes.

Que el criterio anterior coincide con el expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-226 del 4 de abril de 2025[4], según el cual la modificación del porcentaje de participación de los integrantes de un consorcio o unión temporal, o de su conformación, no pertenece al ámbito de la subsanabilidad sino al de la modificación de la

[4] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. (4 de abril de 2025). Concepto C-226 de 2025. https://relatoria.colombiacompra.gov.co/

propuesta. Si bien los conceptos de dicha Agencia no constituyen normas de obligatorio cumplimiento, el Estatuto de Contratación de la entidad los reconoce como criterios auxiliares de interpretación, y en este caso el criterio citado desarrolla los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia y respeto por las reglas del proceso.

Que, por lo expuesto, el Comité de Contratación no aceptó la modificación de los porcentajes de participación presentada como subsanación y mantuvo, para efectos de la evaluación, los porcentajes consignados en la propuesta al cierre, esto es, setenta por ciento (70 %) para Alfa AM S.A.S. y treinta por ciento (30 %) para Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S., con lo cual el indicador de endeudamiento consolidado se mantiene en 0,52 y la Unión Temporal permanece NO HABILITADA.

Que, agotada la etapa de ponderación respecto de la única propuesta hábil, DIAGNOSTICENTRO MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S. obtuvo un puntaje definitivo de SETENTA (70,00) PUNTOS sobre cien (100) posibles. El factor de valores agregados se calificó en cero puntos, por cuanto no se localizó ofrecimiento expreso de valores agregados diferenciados del mínimo exigido en el pliego, circunstancia que, al tratarse de un factor de puntaje, no resulta subsanable con posterioridad al cierre. La regla de ponderación económica inversa no operó, al no existir una segunda oferta hábil con la cual efectuar la comparación de precios.

Que el Comité de Contratación dejó constancia de que ninguna de las verificaciones realizadas implicó el mejoramiento de las ofertas ni la creación de requisitos que debían existir y acreditarse a la fecha de cierre, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Que, en sesión del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026), documentada en el Acta No. 37 de evaluación definitiva, el Comité de Contratación confirmó en su integridad el resultado de la evaluación, le otorgó carácter definitivo y recomendó a la Gerencia adjudicar la Convocatoria Pública No. 012 de 2026 a DIAGNOSTICENTRO MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S., por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($276.000.000) M/CTE, única oferta habilitada del proceso.

Que la circunstancia de existir una sola oferta habilitada no impide la adjudicación, siempre que la propuesta satisfaga las exigencias del pliego de condiciones y resulte favorable a los intereses de la entidad, condiciones que se encuentran acreditadas en el presente caso conforme a la evaluación definitiva.

Que el valor de la propuesta que se adjudica se encuentra dentro del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección y cuenta con el respaldo presupuestal correspondiente, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido para el efecto.

Que los recursos con los cuales se financia la presente contratación provienen entre otros del Presupuesto General de la Nación, según se desprende del rubro presupuestal 2320101003070101, denominación "Ambulancia", con cargo al cual se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda el proceso. Por tratarse de recursos de dicha procedencia, las garantías

que ampare el contrato deberán constituirse a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos exigidos en el pliego de condiciones.

Que, revisado el trámite surtido, la Gerencia observa que el proceso de selección cumplió las etapas, términos y principios previstos en el Estatuto de Contratación, el Manual de Contratación y el pliego de condiciones, sin que se encuentre motivo alguno para apartarse de la recomendación del Comité de Contratación.

Que toda la documentación del proceso de selección, incluidas las actas del Comité de Contratación, la matriz de evaluación y los informes preliminar y definitivo, se encuentra publicada en la plataforma SECOP II y en la página web institucional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ADJUDICAR la Convocatoria Pública No. 012 de 2026, cuyo objeto es la adquisición de una ambulancia terrestre para Transporte Asistencial Básico (T.A.B.) completamente equipada, con destino a la sede de Almeida de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, a la sociedad DIAGNOSTICENTRO MONTAJES METALMECÁNICOS Y SERVICIOS SUPERCOCHES S.A.S., identificada con NIT 900434809-9, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($276.000.000) M/CTE, valor que incluye IVA y demás impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones y los costos directos e indirectos a que haya lugar, por ser la única oferta habilitada del proceso y haber obtenido un puntaje definitivo de setenta (70,00) puntos sobre cien (100) posibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR NO HABILITADA la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA, por no acreditar el requisito habilitante de capacidad financiera, al registrar un indicador de endeudamiento consolidado de 0,52, superior al máximo admisible de 0,50 previsto en el pliego de condiciones, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NO ACEPTAR la subsanación presentada por la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA, consistente en la modificación de los porcentajes de participación de sus integrantes, por comportar una modificación sustancial de la propuesta y un mejoramiento posterior de la oferta, de acuerdo con la motivación contenida en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. El contrato adjudicado deberá suscribirse por la Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza y el adjudicatario dentro del término previsto en el cronograma del proceso, previo cumplimiento de las garantías exigidas en el pliego de condiciones y de los demás requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecidos en el Estatuto y el Manual de Contratación de la entidad, en el cual la garantía debe beneficiar al Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a la financiación del proyecto con recursos del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. Para la suscripción del contrato que se adjudica mediante la presente Resolución, se cuenta con el respaldo presupuestal correspondiente, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 884 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026), rubro presupuestal 2320101003070101, denominación "Ambulancia", por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($276.000.000).

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia Administrativa y Financiera, al área de Gestión Contractual, a la sociedad adjudicataria, a la UNIÓN TEMPORAL ALFA BLANCOS VALLE DE TENZA y al supervisor que se designe para el contrato, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la plataforma SECOP II y en la página web institucional, en garantía de los principios de publicidad y transparencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, de conformidad con las reglas del proceso de selección y las disposiciones aplicables a la entidad.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guateque, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

EDWIN ULLOA HURTADO
Gerente

Proyectó:	Christian David Martínez Núñez - Líder de Gestión Contractual.
Revisó:	John Alexander Carvajal Martínez - Asesor Jurídico Externo